



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0037-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0300/2024, del nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0300/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0037-2024, relativo a la acción constitucional de amparo, incoada por el señor Galver Grimandys Dotel Batista contra la señora Vileika Mabel Carvajal Recio, la Junta Electoral de Postrer Rio y la Junta Central Electoral (JCE), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el cuatro (4) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024), este Colegiado fue apoderado de la acción de amparo de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

PRIMERO (1°): ORDENAR, como medida de instrucción, la expedición de un Auto conforme al artículo 77 de la Ley 137-11, autorizando al accionante, GALVER GRIMANDYS DOTEL BATISTA, notificar el auto a ser expedido conjuntamente con la instancia y los documentos probatorios que la sustentan, a los presuntos agraviantes: JUNTA CENTRAL ELECTORAL, JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL DE POSTRER RÍO, y la Sra. VILEIKA MABEL CARVAJAL RECIO;

SEGUNDO (2°): DECLARAR bueno y valido, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo, por haber sido hecha en tiempo hábil, y conforme a la Constitución, las Leyes Orgánicas, y sus Reglamentos;

TERCERO (3°): En cuanto al fondo, **ORDENAR** la restitución del derecho a elegir y ser elegido, previsto en el artículo 22,1 de la Constitución de la República, del accionante, Sr. GALVER GRIMANDYS DOTEL BATISTA, en su calidad de Regidor ganador en el Municipio de Postrer Rio, Provincia Independencia, por haber resultado ganador con doscientos trece (213) votos, en representación del Partido de la Libración Dominicana (PLD) y, en consecuencia, **ORDENAR** a la Junta Central Electoral y su



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

dependencia, Junta Electoral Municipal de Postrer Río, a corregir la omisión de que se trata, inscribiendo como Regidor Electo al Sr. Accionante, GALVER GRIMANDYS DOTEL BATISTA, en sustitución de la Sra. VILEIKA MABEL CARVAJAL RECIO;

CUARTO (4°): ORDENAR que la sentencia a intervenir sea ejecutoria, no obstante, cualquier recurso que se imponga contra misma, en virtud de lo que dispone el artículo 5 de la Ley 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral.

QUINTO (5°): DECLARAR de oficio el presente proceso de las costas por la naturaleza contenciosa electoral de que se trata.

(sic)

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-234-2024, por medio del cual, fijó audiencia para el martes nueve (9) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024) y ordenó a la parte accionante a que emplazara a la contraparte para la misma.

1.3. A la audiencia pública celebrada por este Colegiado en fecha del nueve (9) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), compareció el licenciado Manuel Galván Luciano en representación del accionante, el señor Galver Grimandys Dotel Batista. Por otra parte, en representación del accionado, Junta Central Electoral (JCE), se presentaron los licenciados Juan Emilio Ulloa, Denny Díaz Mordán y Estalín Alcántara Osser y la licenciada Nikaurys Báez. Acto seguido la parte accionante concluyó como sigue:

“Primero: Declarar buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo, por haber sido hecha en tiempo hábil, y conforme a la Constitución, las Leyes Orgánicas y sus Reglamentos.

Segundo: En cuanto al fondo, ordenar la restitución del derecho a elegir y ser elegido, previsto en el artículo 22.1 de la Constitución de la Republica, del accionante, Sr. Galver Grimandys Dotel Batista, en su calidad de regidor ganador en el municipio de Postrer Río, provincia Independencia, por haber resultado ganador con doscientos trece (213) votos, en representación del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y, en consecuencia, ordenar a la Junta Central Electoral y su dependencia, Junta Electoral Municipal de Postrer Río, a corregir la omisión de que se trata, inscribiendo como regidor electo al señor accionante, Galver Grimandys Dotel Batista, en sustitución de la Sra. Vielka Mabel Carvajal Recio.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Tercero: Ordenar que la sentencia a intervenir sea ejecutoria, no obstante, cualquier recurso que se imponga contra la misma, en virtud de lo que dispone el artículo 5 de la Ley 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral.

Cuarto: Declara de oficio el presente proceso de las costas, por la naturaleza contenciosa electoral de que se trata.”

1.4. Por su lado, la Junta Central Electoral (JCE), parte accionada respondió de la manera siguiente:

Solicitamos que se acoja la solicitud planteada por la parte hoy accionante y que se acoja la presente acción de amparo, en cuanto al fondo. Todas las relaciones de votación dan cuenta de que el hoy accionante fue que obtuvo la mayor cantidad de votos dentro de su organización política. Ocurrió un error administrativo que no se ha subsanado, dado al principio de conservación de los actos administrativos.

Nosotros requerimos actuar de manera administrativa y proceder a la corrección del error. Que este tribunal acoja la solicitud planteada por la parte accionante.

1.5. El Tribunal Superior Electoral, después de escuchadas las conclusiones de las partes se retiró a deliberar y decidió el asunto conforme consta en la parte dispositiva de esta sentencia.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. La presente acción de amparo es promovida por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el señor Galver Grimandys Dotel Batista, este último participó como candidato a Regidor por el referido partido en el proceso electoral municipal del dieciocho (18) de febrero del veinticuatro (2024) en la demarcación de Postrer Río, Provincia Independencia.

2.2. Los accionantes explican que: “En la Relación General Definitiva del Cómputo del Municipio de Postrer Río, Provincia Independencia, se observa que la mayor votación, con doscientos trece (213) votos en la Columna C-2, quedando en Primer Lugar de los Regidores del PLD, el accionante Sr. GALVER GRIMANDYS DOTEL BATISTA, no la Sra. VILEIKA CARVAJAL RECIO, quien obtuvo setenta y cuatro (74) votos, siendo colocada en la Columna C-1, que por error involuntario fue colocada la co-accionada en primer lugar, tanto por la Junta Electoral Municipal de Postrer Río como por la Junta Central Electoral (JCE), lo que debe ser corregido de inmediato por disposición del Juez de Amparo ante la presente acción, toda vez que el PLD solamente obtuvo UN SOLO REGIDOR en ese proceso electoral municipal, que realmente le corresponde al accionante, Sr. GALVER GRIMANDYS DOTEL BATISTA: (...)” (sic)

2.3. Los accionantes continúan arguyendo: “Que, en la Relación Electos en la Elecciones Ordinarias Generales Municipales del 18 de febrero del 2024, disponible en el Portal Web de la Junta Central



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Electoral, figura erróneamente la Sra. VILEIKA MABEL CARVAJAL RECIO, lugar que corresponde correctamente al accionante Sr. GALVER GRIMANDYS DOTEL BATISTA (...)” (*sic*).

2.4. Los accionantes precisan: “Que el mismo listado general de candidatos por demarcación y cargos de elecciones municipales, de la Junta Central Electoral, donde se enuncian los cuatro (4) candidatos a Regidor inscritos por el PLD, se cometió el error involuntario de iniciar la numeración con el número "2" sin empezar por el número "1" que era lo más lógico, por lo que, de manera irregular, figuramos con cinco regidores cuando realmente son cuatro (Ver documento anexo No. 5), cuyas correcciones y sustituciones deben ser ordenados por esa Alta Corte. Tribunal Superior Electoral” (*sic*).

2.5. En virtud de los argumentos antes transcritos, los recurrentes concluyen solicitando: (i) la restitución del derecho a elegir y ser elegido del recurrente en su calidad de regidor ganador del municipio de Postrer Rio, Provincia Independencia y, en consecuencia; (ii) que se le ordene a la Junta Central Electoral (JCE) y su dependencia Junta Electoral del municipio de Postrer Rio corregir la omisión de que se trata e inscribir como regidor electo al accionado.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONADA

3.1. En la audiencia del nueve (9) de abril del dos mil veinticuatro (2024), la parte accionada, Junta Central Electoral (JCE) concluyó solicitando que sean acogidas las peticiones planteadas por la parte accionante, en tal virtud que sea admitida la presente acción de amparo porque si ocurrió un error administrativo y que el accionante fue el que obtuvo la mayor cantidad de votos dentro de su organización política.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte accionante aportó al expediente, entre otras, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática del poder especial a nombre del licenciado Charles Noel Mariotti Tapia, firmada en fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024);
- ii. Copia fotostática del detalle de votos por preferencia al nivel de regidores (preferencial) de los colegios números, 0001, 0002, 0003, 0005, 0008, 0010, 0011, de Postrer Rio;
- iii. Copia fotostática de la relación general definitiva del cómputo nivel de alcaldes formulario A, municipio Postrer Rio;
- iv. Copia fotostática de la relación de votación en el nivel de regidores formulario R, municipio Postrer Rio;
- v. Copia fotostática de la relación general definitiva del cómputo, nivel de regidores, municipio Postrer Rio;
- vi. Copia fotostática de la boleta oficial de regidores en el municipio de Postrer Rio;



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- vii. Copia fotostática del listado de candidatos por demarcación y cargo elecciones municipales del dos mil veinticuatro (2024);
- viii. Copia fotostática de la cedula de identidad y electoral número 009-0000127-3 a nombre del señor Galver Grimandys Dotel Batista.

4.2. La parte accionada no depositó pruebas al expediente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer de las acciones de amparo que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6. DEFECTO CONTRA LA ACCIONADA VIELKA MABEL CARVAJAL RECIO

6.1. A la audiencia de fecha nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024) la señora Vielka Mabel Carvajal Recio no compareció a la audiencia, a pesar de ser legalmente citada a la audiencia mediante acto de alguacil núm. 514-2024, de fecha cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por la alguacil Cristal Sierra, alguacil de estrado contenciosos de Postrer Rio. Por ello, fue pronunciado el defecto por falta de comparecer.

7. ADMISIBILIDAD

7.1. Según lo dispuesto en el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, la acción de amparo debe ser sometida ante el Tribunal correspondiente en un plazo de sesenta (60) días que sigan a la fecha en el que los accionantes ha tenido conocimiento del acto u omisión que vulnera sus derechos fundamentales. El amparo electoral, a su vez, está sometido al mencionado plazo como se desprende del artículo 132, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Aplicadas estas consideraciones al caso, el Tribunal ha llegado a la conclusión de que la acción ha sido interpuesta en tiempo hábil, pues las elecciones fueron celebradas el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) y el cierre del cómputo electoral se produjo cinco días después, es decir, el veintitrés (23) de febrero del presente año, día en que se publicó el listado de electos. Es a partir de este momento que la accionante toma conocimiento de la vulneración de sus derechos. Por tanto, entre esta última fecha y la incoación de la



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

acción –cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)-, no ha trascurrido un plazo superior al dispuesto en la ley.

7.2. Por otro lado, el presupuesto de admisibilidad en cuanto a la calidad para incoar la acción de amparo, corresponde a toda persona que reclama la protección inmediata de sus derechos fundamentales, tal como lo prevé el artículo 67 de la Ley núm. 137-11, a saber: “Calidades para la Interposición del Recurso. Toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo”. En la especie, este Colegiado ha constatado que el accionante, Galver Grimandys Dotel Batista, reclama la protección de su derecho a elegir y ser elegible del cual es titular, lo que los reviste de la legitimación necesaria para acudir a la jurisdicción de amparo. De igual modo, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), fue el partido político que sustentó la candidatura en las pasadas elecciones, por lo que, está revestido para figurar en el proceso como parte accionante.

7.3. Por último, tras verificar las demás condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 70 de la ley procesal aplicable, relativas a la existencia de otra vía judicial y notoria improcedencia, se estima superado el filtro, pues no se comprueba en el ordenamiento jurídico otra vía igual o más efectiva del amparo para dilucidar el conflicto y no se configura ningún escenario de improcedencia.

8. FONDO

8.1. El Tribunal se encuentra apoderado de una acción de amparo electoral que procura se ordene la restitución del derecho del señor Galver Grimandys Dotel Batista como regidor electo en el Municipio de Postrer Río, Provincia Independencia, producto de las Elecciones Generales Ordinarias Municipales celebradas el dieciocho (18) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024). Según el accionante, fue este el que obtuvo doscientos trece (213) votos, lo que lo convierte en el regidor más votado de su organización política, el co-accionante Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en dicha demarcación. Sin embargo, precisa que se colocó erróneamente en la relación de candidatos electos a otra candidata, Vileika Carvajal Recio, quien obtuvo menos votos que el señor Dotel Batista. Por lo tanto, persigue que se corrija este error y se reconozca a su persona como el regidor electo legítimamente.

8.2. De su lado, la co-accionada Junta Central Electoral (JCE) reconoce que ocurrió un error administrativo que aún no se ha subsanado y que el accionante es el candidato con mayor votación dentro su organización política. Sin embargo, sostienen que por aplicación del principio de conservación de los actos no han procedido a corregir el error. Por tanto, solicitan que se acoja la acción.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.3. El Tribunal a partir de lo expuesto debe verificar si existe una amenaza o vulneración al derecho a ser elegible, consagrado en el artículo 22 de la Constitución. Esta prerrogativa implica el derecho a tener acceso a los cargos públicos de elección popular en condiciones de igualdad, pudiendo los ciudadanos postularse y ocupar los cargos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos suficientes. Ello ha sido refrendado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Yatama vs Nicaragua, al establecer que “La participación mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello”¹. Es precisamente el punto referido a la obtención de votos para alcanzar la curul, lo que será analizado por el Tribunal.

8.4. Al examinar la relación general final del cómputo electoral en el nivel de regidores (R) del municipio Postrer Río, provincia Independencia y ha confirmado que, según al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) le correspondía un (1) escaño de los cinco (5) disputados. De modo que, la candidatura con más votos preferenciales dentro del listado presentado por la organización política es la que debe asumir la curul.

8.5. Al revisar la relación general definitiva del cómputo en el nivel de regidores (R1), correspondiente al voto preferencial, se constató que la candidatura que recibió la mayor cantidad de votos estuvo posicionada en la casilla número dos (C-2) de la organización política accionante con doscientos trece (213) votos. Al verificar la boleta electoral firmada por todos los delegados de los partidos políticos, y que fue la presentada en los comicios del pasado febrero, aportada al expediente, se confirma que en segunda casilla figuraba el accionante, Galver Grimandys Dotel Batista, y no a la señora Vileika Mabel Carvajal Recio, quien figuraba en la posición número uno (1).

8.6. Hasta este punto de la explicación, no se ha evidenciado una posible vulneración de los derechos políticos del accionante, porque pareciera estar clara la elección del accionante. Sin embargo, al revisar el listado de la relación de candidatos electos en las elecciones generales ordinarias municipales del dieciocho (18) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), publicada en el portal web de la Junta Central Electoral (JCE), órgano administrador, se materializa la posible violación del derecho del accionante. En este documento administrativo, se estableció a la señora Vileika Mabel Carbajal como la regidora electa por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), cuando en realidad debería haber figurado Galver Grimandys Dotel Batista. Este error fue reconocido por la Junta Central Electoral (JCE).

8.7. A partir de lo descrito, se evidencia que el derecho a elegir del ciudadano accionante se encuentra comprometido, pues por un error administrativo no figura entre las candidaturas electas, a pesar de que

¹ Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua; Sentencia, de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil cinco (2005).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

los resultados deberían haber reflejado su elección. Esta situación pone en una situación de desprotección al accionante, ya que el Certificado de Elección ², documento oficial que acredita la elección de un candidato, se emite únicamente en función de la relación oficial de los candidatos electos.

8.8. La ausencia del ciudadano en esta lista no solo afecta su derecho a ser elegible, sino que también podría generar un efecto dominó en el proceso electoral, impactando la legitimidad de los resultados y una afectación al no falseamiento de la voluntad popular. Sobre el principio de no falseamiento de la voluntad popular la jurisprudencia comparada ha establecido que “la voluntad libremente expresada de los electores no puede ser suplantada. Dado que el principio del impedimento del falseamiento de la voluntad popular postula que toda elección debe ser el resultado de la libre expresión de la voluntad mayoritaria del pueblo (...)”³.

8.9. Debe resaltarse que, frente a estos errores evidentes, no prevalece el principio de conservación del acto electoral, el cual ha sido invocado por la Junta Central Electoral (JCE) para justificar la omisión de no corregir el error. Si bien dicho principio busca proteger la conservación de los actos electorales, es fundamental entender que la corrección de un error administrativo de esta magnitud no implica una alteración indebida del acto electoral en sí. Por el contrario, se trata de una acción necesaria para subsanar una deficiencia que ha generado una variación injusta en los resultados de la elección.

8.10. El principio de conservación del acto electoral sostiene que se deben mantener los actos electorales “salvo que se verifique un vicio determinante que altere el resultado final de la elección”⁴. En este caso, el error administrativo ha tenido un impacto directo en el resultado final, al colocar erróneamente a una persona como electa y dejar fuera a quien verdaderamente resultó elegido. Por lo tanto, la Junta Central Electoral (JCE), como órgano de la administración, debe actuar con diligencia y corregir este error para garantizar que los resultados reflejen fielmente la voluntad popular expresada en las urnas.

8.11. En vista de los argumentos expuestos y las evidencias presentadas, es claro que se ha producido una vulneración del derecho fundamental del accionante, señor Galver Grimandys Dotel Batista, a ser elegido como regidor por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en el municipio de Postrer Río. La revisión exhaustiva de los documentos electorales, junto con el reconocimiento por parte de la Junta Central Electoral (JCE) de un error administrativo, respalda la necesidad de rectificar la proclamación

² “Artículo 300.- Certificados de elección. A todo candidato a un cargo electivo que hubiere resultado elegido de acuerdo con las normas establecidas por esta ley, le será expedido el correspondiente certificado de su elección por la junta electoral, si se trata de cargo de elección municipal, y por la Junta Central Electoral, cuando se trate de cargos de elección del nivel presidencial y nacional de los senadores y diputados, ya sean éstos nacionales, ante parlamentos internacionales o del exterior”, Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

³ Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, causa Nro. 1347-E4-2016, emitida el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

⁴ Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, artículo 5, numeral 27.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de los candidatos electos. Por lo tanto, se hace imperativo concederle la razón al accionante en esta acción de amparo y ordenar la corrección correspondiente en la proclamación de ganadores electos en el nivel de regidores del municipio Postrer Río, provincia Independencia, garantizando así la plena realización de los derechos político-electorales y el respeto al principio de no falseamiento de la voluntad popular.

8.12. De manera complementaria, se ordena que la Junta Electoral de Postrer Río al momento de emitir el certificado de candidatos electos, expida el mismo a favor del accionante Galver Grimandys Dotel Batista, como candidato electo.

8.13. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto por falta de comparecer de la señora Vileika Mabel Carvajal Recio, no obstante haber sido legalmente citada, mediante acto de alguacil núm. 514-2024, de fecha cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Cristal Sierra, alguacil de estrado contencioso de Postrer Río

SEGUNDA: ADMITE en cuanto a la forma la indicada acción de amparo incoada por el señor Galver Grimandys Dotel Batista en fecha cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024) contra la Junta Central Electoral (JCE); la Junta Electoral de Postrer Río y la señora Vileika Mabel Carvajal Recio, por haberse interpuesto de conformidad con las reglas constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo la indicada acción, sin oposición de la Junta Central Electoral (JCE), por haber demostrado el accionante, señor Galver Grimandys Dotel Batista una amenaza susceptible de vulnerar su derecho fundamental de ser elegido, en virtud de que:

- a) El Partido de la Liberación Dominicana (PLD) obtuvo un escaño a regidor en el municipio Postrer Río. Por su lado, de la Relación General Definitiva del cómputo preferencial de regidores se constata que el candidato del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) con mayor votación preferencial es la candidatura que ocupó la posición número 2 con doscientos trece (213) votos;
- b) El accionante figuró en la boleta electoral utilizada para las elecciones generales ordinarias en el nivel de regidores en la posición número 2 dentro de la casilla del Partido de la Liberación



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dominicana (PLD); mientras que la señora Vileika Mabel Carvajal Recio figuraba en la posición número 1.

- c) Al comprobar la relación de candidatos electos en las elecciones ordinarias generales municipales del dieciocho (18) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), figura como candidata electa del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) la señora Vileika Mabel Carvajal;
- d) Se comprueba que el regidor que debe figurar como ganador al puesto de regidor por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) es el accionante Galver Grimandys Dotel Batista;

CUARTO: ORDENA la corrección de la proclamación de ganadores electos en el nivel de regidores del municipio Postrer Río, provincia Independencia para que figure como candidato ganador del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) el accionante Galver Grimandys Dotel Batista, en sustitución de la señora Vileika Mabel Carvajal Recio.

QUINTO: ORDENA a la Junta Electoral de Poster Río que, al momento de emitir el certificado elección de candidatos electos, expida el mismo al accionante Galver Grimandys Dotel Batista, como candidato electo a regidor por el municipio Postrer Río.

SEXTO: DECLARA las costas de oficio.

SÉPTIMO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de diez (10) páginas escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dos (2) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/ajsc